



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA - (APORTES PARAFISCALES) - 25286-3105-001-2022-00248-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada y representante legal de la sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A. contra el auto de 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En síntesis, señala el censor como fundamentos de disenso que, el mandamiento de pago no se abre paso comoquiera que, en virtud del art. 5 del Decreto 2633 de 1994, la liquidación que presta mérito ejecutivo solo puede ser confeccionada siempre que no se haya pronunciado la presunta deudora dentro de los 15 días siguientes al requerimiento efectuado.

Conforme a lo anterior, señala la togada que, se pronunció dentro del término correspondiente, no para efectuar una simple negación, sino para acreditar los pagos respectivos, para lo cual, aportó a la ejecutante las planillas referentes al periodo comprendido entre septiembre de 1998 y febrero de 1999.

Además, señala que, los 21 trabajadores por los que la actora adelanta la ejecución son algunos de los que se encuentran contenidos en la planilla de pago, lo cual le «*llama la atención*», por lo que considera que se aplicaron indebidamente los pagos.

Por lo tanto, solicita revocar el auto confutado, y en consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que, contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición con el fin que discutir los requisitos formales del título ejecutivo y alegar los hechos que «*configuren excepciones previas*» de acuerdo con el inc. 2 del art. 430 y núm. 3 del art. 442 del C.G.P., normas aplicables por remisión analógica de conformidad con el art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, de la lectura efectuada al escrito de reposición allegado en tiempo, se interpreta que lo pretendido por la apoderada judicial de la demandada, es plantear la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual, este despacho evacuará la controversia en tal sentido.

En atención a lo anterior, vale la pena señalar que, el art. 5 del decreto 2633 de 1994, dispone:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

La norma antes transcrita contiene varias condiciones que ha de ser tenidas en cuenta para elaborar el título ejecutivo, siendo la primera de estas que se haya remitido a la presunta deudora la comunicación correspondiente con la que se le requiera para su pago; la segunda condición tiene que ver con el silencio de la deudora dentro de los 15 días siguientes al recibo del requerimiento. Reunidas ambas condiciones, se habilita a la entidad administradora para que elabore la liquidación, la cual, prestará mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el cartulario procesal se evidencia que el requerimiento de pago fue remitido y entregado a la demandada el 25 de enero de 2022 – *circunstancia esta que fue aceptada por la ejecutada en el escrito de reposición* -; sin embargo, con la presentación de la demanda no fue allegada por la actora alguna documental que diera cuenta que la pasiva se hubiera pronunciado dentro del término previsto en el art. 5 del decreto 2633 de 1994.

A su turno, la demandada con el escrito de reposición, allegó una serie de correos con los que pretende acreditar que si se pronunció dentro del término, y que por tal razón, esa conducta impedía la elaboración de la liquidación que prestara mérito ejecutivo.

Nótese que, para atacar el título ejecutivo bajo el planteamiento hecho por la pasiva, es esta parte la que tiene la carga de acreditar que si se pronunció dentro del término correspondiente para tal fin, y que para el caso en particular, debía acreditar que, dentro de los 15 días siguientes al 25 de enero de 2022 dio respuesta al requerimiento efectuado por la aquí ejecutante.

Itérese que la ejecutante allegó con el escrito de reposición, entre otros, el siguiente documento:

RE: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S A' - DEUDA 1998/1999

KATHERIN ANDREA BARAHONA GOMEZ <KBARAHONA@mps.com.co>

Para: cgarcias@porvenir.com.co <cgarcias@porvenir.com.co>

CC: MARTIN VINCHIRA <MVINCHIRA@mps.com.co>; ANDREA GUACANEME PATINO <AGUACANEME@mps.com.co>

Buen día:

Dando alcance a su comunicación con fecha 25-ene-22, me permito adjuntar los soportes de pago de los periodos indicados.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Katherin Barahona
Coordinador De Nómina

E. kbarahona@mps.com.co



T. (571) 876 6565 Ext. 6616
www.mps.com.co

Como se puede advertir, pese a que, en el cuerpo del correo remitido por la demandada, señala que da alcance a la comunicación de 25 de enero de 2022, no se advierte cuando fue otorgada esa respuesta, es decir, no se visualiza la fecha de entrega de esa respuesta, con lo cual no es posible establecer si ello se dio dentro de los 15 días siguientes a la entrega del requerimiento por parte de la entidad administradora.

Es más, en las demás documentales aportadas aparece una carta emitida por la demandada con destino a la ejecutante de fecha 9 de febrero de 2022, pero tampoco se acredita siquiera si esta fue remitida, pues no obra constancia de ello.

Entonces, comoquiera que no se acredita que se haya dado respuesta al requerimiento efectuado por la entidad administradora dentro de los términos dispuesto en el art. 5 de Decreto 2633 de 1994, los argumentos expuestos por la demandada no son suficientes para dar al traste con la liquidación que presta mérito ejecutivo, debiendo de esta forma denegar la reposición solicitada.

Finalmente, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria comoquiera que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de tal medio de impugnación, ello en atención a que tal providencia no se encuentra enlistada en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE el auto de 19 de septiembre de 2022 proferido por este despacho mediante el cual se libró el mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandada, comoquiera que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de tal medio de impugnación, ello en atención a que tal providencia no se encuentra enlistada en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48dc6b2b027e6b692abed056939b66a30573bd33d4d52d9b465cec6160a5c2c**

Documento generado en 13/12/2022 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>